



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 17 de julio de 2003

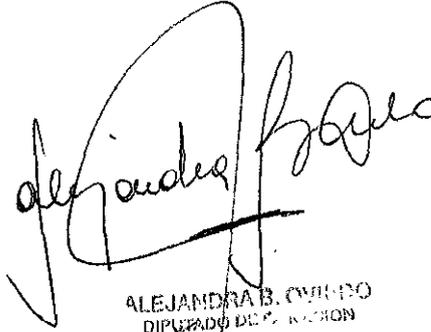
Sr. Presidente de la H. Cámara de Diputados
De la Nación
Dn. Eduardo Oscar Camaño
S _____ / _____ D

CAMARA DE DE LA MESA DEL ENTE	
23 JUL 2003	
SEC: 7	HORA: 19:43

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. a los efectos de solicitarle la reproducción del
Expediente N° 4272-D-01, correspondiente al Trámite Parlamentario N° 87, del año 2001.

Sin otro particular me despido muy atentamente.


ALEJANDRA B. OVIEDO
DIPUTADO DE LA NACION

LEY DE NOMINATIVIDAD DE LOS PASAJES
DE LARGA DISTANCIA

Artículo 1º - *Objeto*. Dispónese por la presente ley que todas las empresas para la realización transporte público de pasajeros de larga distancia, sea por carretera o ferrocarril, deberán emitir en forma nominativa los billetes que expidan para la realización de los viajes.

Será también obligación a cargo de la empresa transportista:

- a) Constatar al tiempo del viaje la concordancia entre la nominatividad del billete y la documentación personal de quien intente realizarlo;
- b) Confeccionar una lista de pasajeros, cuyo original se guardará en la terminal y la copia irá en la unidad encargada del transporte, con los siguientes datos.
 1. Nombre y apellido del pasajero.
 2. Individualización del documento, número y autoridad de emisión.
 3. Domicilio del pasajero.
 4. Procedencia.
 5. Destino.
 6. Ubicación en el transporte;
- c) En caso de cancelaciones, reintegro y/o suspensiones, sólo podrá realizarse cuando medie intervención personal del identificado en el billete y/o persona suficientemente autorizada.

Art. 2º - *Definiciones*. A los efectos del artículo precedente, deberá entenderse:

- a) Por nominatividad, que en todos los billetes que se expidan deberá constar el nombre y el apellido del pasajero;
- b) Por larga distancia, deberá entenderse al transporte de pasajeros por una distancia superior a 200 kilómetros, sin importar si se realizan paradas o no, y si los asientos son numerados o sin numerar;
- c) Documentación acreditante, aquella que exhiba el pasajero para acreditar su nombre;
- d) Domicilio del pasajero, será aquel que conste en el documento o que el pasajero denuncia;
- e) Procedencia, el lugar en que abordó el transporte;
- f) Destino, el lugar en donde culmina el viaje;
- g) Por persona suficientemente autorizada, aquella que exhiba el billete acompañado de la documentación del titular del mismo.

Art. 3° – *Sanciones*. El incumplimiento de la presente ley originará sanciones de multa para la empresa transportista de 100 a 10.000 pesos.

La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de las denuncias y sanciones que se le apliquen a cada empresa.

En cada caso de reincidencia, los máximos y mínimos de la multa se duplicarán.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación, contralor y sanción*. La Comisión Nacional de Transporte será la autoridad de aplicación, control y sanción, en los términos de la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cláusula transitoria. Fíjese un plazo único e improrrogable de 200 días corridos para que todas las empresas adecuen su documentación en los términos de la presente ley.

*Alejandra B. Oviedo. – Javier Mourño. –
Adriana N. Bevacqua. – Ricardo C.
Quintela.*